



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/096/2021

PARTE ACTORA: DEYCI  
GUADALUPE PENAGOS VÁZQUEZ.<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO DE ELECCIONES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE: CELIA  
SOFIA DE JESUS RUIZ OLVERA.

SECRETARIO: ARMANDO FLORES  
POSADA.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** por el que se resuelve el Recurso de  
Apelación<sup>2</sup> citado al rubro, promovido por Deyci Guadalupe  
Penagos Vázquez, en su calidad de ciudadana, en contra del  
acuerdo de desechamiento por parte de la Comisión Permanente  
de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación  
Ciudadana<sup>3</sup>, con relación a su queja interpuesta vía de  
Procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano  
Gilberto Martínez Andrade;

<sup>1</sup> La accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

<sup>2</sup> En adelante, referido como Recurso.

<sup>3</sup> Así también OPLE, IEPC, Instituto de Elecciones Local, Instituto Electoral Administrativa

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>4</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### I. Contexto<sup>5</sup>

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>6</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Calendario del Proceso Electoral Local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

---

<sup>4</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>5</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>6</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/096/2021

**3. Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021<sup>8</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>9</sup>

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**2. Presentación del escrito de queja.** El veinticuatro de marzo, la promovente presentó escrito de queja vía Procedimiento Especial Sancionador en contra de Gilberto Martínez Andrade.

**3. Acuerdo de Inicio de Investigación.** El doce de abril, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del OPLE, dio

<sup>7</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>8</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>9</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

respuesta a la accionante mediante oficio IEPEC.SE.DEAP.485.2021.

**4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** En contra de la respuesta dada por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la ciudadana Deyci Guadalupe Penagos Vázquez, promovió juicio ciudadano y fue sustanciado por este Tribunal Electoral.

**5. Resolución del Juicio Ciudadano.** El uno de mayo, se resolvió el expediente **TEECH/JDC/217/2021**, en el que se ordenó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, dar trámite a la queja interpuesta por la accionante, misma que fue cumplimentada mediante acuerdo de dos de mayo, por el que, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Local Electoral abrió el Cuaderno de Antecedentes, con la clave alfanumérica IEPC/CA/DGPV/196/2021.

**6. Acuerdo de Inicio de Investigación Preliminar.** El dos de mayo, la Comisión de Quejas del IEPC, mediante acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/DGPV/196/2021, ordenó realizar las investigaciones preliminares con relación a la queja interpuesta por la hoy actora.

**6. Acuerdo que declaró Agotada la Investigación.** El tres de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró agotada la Investigación Preliminar y dio vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para acordar lo conducente.

**7. Acuerdo de Desechamiento.** La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, acordó desechar la queja interpuesta por la ciudadana Deyci Guadalupe Vázquez Penagos, en contra del



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/096/2021

Ciudadano Gilberto Martínez Andrade, por las consideraciones expuestas en el considerando segundo de dicha resolución.

### III. Trámite administrativo.

a) **Presentación del Recurso de Apelación.** El catorce de mayo, la accionante presentó recurso de apelación en contra de actos del Instituto de Elecciones Local.

b) **Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de quince de mayo, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-319/2021, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por la actora.

### IV. Trámite Jurisdiccional.

a) **Turno a la ponencia.** El diecinueve de mayo, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, por ello, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/096/2021, el cual fue remitido por el Secretario General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/797/2021 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) **Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales.** El mismo día, la Magistrada Instructora, radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la enjuiciante, así también, ordenó tomar las consideraciones correspondientes sobre la oposición para la publicación de sus datos personales.

d) **Admisión del medio de impugnación y de pruebas.** El veinticuatro de mayo, la Magistrada Instructora, admitió el medio

de impugnación y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

**e) Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de veinticinco mayo, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Competencia**

**Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62, numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Deyci Gualupe Vázquez Penagos, en su carácter de ciudadana denunciante, al controvertir el desechamiento de su queja por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/096/2021

que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente recurso, no hubo persona que compareciera con la calidad de Tercero Interesado.

**Cuarta. Causal de improcedencia del juicio.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el

desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable hizo valer causal de improcedencia en su informe circunstanciado consistente en frivolidad o de improcedencia notoria de la acción impugnativa.

Este Órgano Jurisdiccional al realizar el estudio pertinente sobre la causal hecha valer por la Autoridad Responsable a través de su Secretario Ejecutivo; dentro del expediente de mérito no se encontró elementos que pudieran corroborar el señalamiento oportuno sobre la frivolidad, en virtud que, el accionante hace valer una lesión en contra de su persona, bajo la determinación jurisdiccional, por lo anterior, se determina que no existe causal de improcedencia válida en el presente sumario.

**Quinta. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

**a) Oportunidad.** El Recurso de Apelación interpuesto por la accionante, fue presentado en tiempo; lo anterior, de acuerdo al informe circunstanciado, en virtud de que la autoridad a foja 05 del presente sumario, señala que la notificación realizada a la actora fue el diez de mayo, y el medio fue presentado el catorce siguiente, por tanto, el presente medio de defensa se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 17 numeral 1 de la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/096/2021

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado; lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del Recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante, quien promueve en su calidad de ciudadano denunciado ante el Órgano Electoral Local, contiene firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** El juicio fue promovido por la enjuiciante, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como denunciante ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, como se advierte de la propia copia certificada del cuaderno de antecedentes que exhibe la autoridad, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral

1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

**f) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que la resolución que impugna emitido en el Procedimiento Especial Sancionador, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

**Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.**

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado y emita uno nuevo.

La **causa de pedir**, reside en que la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE se encuentra indebidamente fundamentada.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución en el que desechó la queja de la ciudadana Deyci Guadalupe Vázquez Penagos, lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, la actora tiene razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso revocar la resolución impugnada.

**Séptima. Síntesis del agravio formulado por la actora:**

Que el acto de la autoridad no se encuentra debidamente fundamentado, al existir incongruencia en el precepto adoptado por la responsable que le permitió arribar a la conclusión para desechar la queja de la enjuiciante, en virtud que a foja ocho del



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/096/2021

acuerdo impugnado, la autoridad hace mención del artículo 291, párrafo 3, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y en el párrafo tercero de la misma foja la determinación se encuentra fundada en el artículo 287 del mismo cuerpo normativo, violando así el artículo 16, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así también, realiza una indebida interpretación del artículo 7, del Reglamento Para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros De Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021.

#### **Octava. Método de Estudio.**

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por la parte actora.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 58/2010<sup>10</sup>, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

#### **Novena. Estudio de fondo.**

Al respecto, los agravios planteados por la actora resultan infundados, por las consideraciones siguientes:

Se hace la precisión que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación es una violación material o de fondo, ante ello, el

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, página 830

estudio se realizó en bloques en el que el primero se hace un análisis de la fundamentación que hizo la responsable y el segundo sobre la motivación e interpretación.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, establece el imperativo de las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y, la correspondiente a su inexactitud.

La falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Empero, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tienen en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, es decir, señalar expresamente algún precepto o mandamiento legal aplicable, así como el encuadre del hecho en la hipótesis



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/096/2021

normativa; mientras que la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.<sup>11</sup>

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de una resolución jurisdiccional son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente en que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

<sup>11</sup> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-506/2017 de doce de julio de dos mil diecisiete, página 18.

Dicha diferencia trasciende, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos.

Del mismo modo, entre los diversos derechos humanos contenidos en artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en los actos de autoridades que concluyen con el dictado de un acto que afecta la esfera jurídica del gobernado.

No obstante, esta determinación de las autoridades no debe desvincularse de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, que impone la obligación de fundar y motivar los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

De ahí, se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, basta que la autoridad señale en cualquier parte del acto jurídico, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico jurídicos que sirvan de base para la determinación, es decir, no se permite suponer que la autoridad deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/096/2021

legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar una determinación específica a un caso en concreto y, que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia, que lleva por rubro:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).-** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

En función de lo planteado, el actor refiere que el acto recurrido se generó con una indebida fundamentación y motivación, toda vez que, desde su perspectiva, la responsable fundó su determinación en los artículo 291, párrafo 3, fracción III y el 287, del Código de la Materia, mismos que señalan lo siguiente:

**Artículo 291.**

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:

I. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja;...

2. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias podrá prevenir al denunciante para que: I. Subsane los requisitos de su escrito de queja dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles en el caso de los procedimientos ordinarios o dentro de veinticuatro horas tratándose de procedimientos especiales, y ...

3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:

I. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles;

**III. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, y IV. Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**

#### **Artículo 287.**

1. El procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral en los casos siguientes:

I. Por violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal;

II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión;

III. Por actos anticipados de precampaña o campaña;

IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o

V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

2. El procedimiento especial sancionador electoral es primordialmente inquisitivo, el Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/096/2021

3. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores:

I. El Consejo General;

II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;

III. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y

IV. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.

4. Será competente para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador el Instituto de Elecciones.

5. El plazo que tendrá la Comisión de Quejas y Denuncias para presentar al Consejo General el proyecto de resolución, el cual no podrá ser mayor a cuarenta y ocho horas contados a partir del cierre de instrucción, plazo que podrá ser ampliado por un periodo igual previo acuerdo fundado y motivado de la mencionada Comisión.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable en el Considerando Segundo de la resolución emitida en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CADGPV/196/2021, precisó las causas y el fundamento del desechamiento de la queja conforme a las consideraciones siguientes:

La premisa de la actora, se encuentra desvirtuada, en razón a que la autoridad plasmó los dispositivos jurídicos acorde al caso concreto, de lo que se advierte que en las constancias que obran en el cuaderno de antecedentes, la **fundamentación** de la responsable fue acorde a la queja interpuesta por la hoy actora, ya que entre otras fundamentos jurídicos se fundó en lo siguiente:

66

85  
86

5. Copia certificada del expediente técnico de registro del **C. Gilberto Martínez Andrade**, candidato a Presidente Municipal del municipio de Simojovel, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

V.- Por acuerdo de fecha 03 de mayo del año en curso, se decretó agotada la Investigación Preliminar en el Cuaderno de Antecedentes, donde se actúa y se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo, para someterlo a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto.

-----**CONSIDERANDO**-----

— **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 99 y 100, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 65; 66; 72; 73, Párrafo 3, fracción V; 78, Párrafo 1, fracción III, 80; 85, Párrafo 1, fracción IV; 90, Párrafo 6, fracción V; 95, Párrafo 1, fracción II; 268; 284, Párrafo 1, fracción II y Párrafo 2; 285, Párrafo 1, fracciones IV, XII, inciso b) y XV-II; 287; 290; 291 y 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es competente para sustanciar y conocer los procedimientos administrativos sancionadores, así como para su desechamiento de plano, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en atención a lo dispuesto en el artículo 78, Párrafo 1, fracción III; 291, Párrafos 1, fracciones II y III; 3, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 36, Párrafo 1, fracciones I, IV y V; 38, Párrafo 1, fracción IV; 39, Párrafo 1; 42, Párrafo 1, fracción II; del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

— **SEGUNDO.- DESECHAMIENTO.** En primera instancia, debemos entender como desechamiento, la actuación mediante la cual se niega a una denuncia o queja, vida jurídica, cuando los hechos denunciados no constituyan una falta o violación a la normatividad electoral.

— Y por frívola, cuando los hechos o argumentos de la queja, resulten vanos e intrascendentes, sin que por otros medios se pueda acreditar su veracidad.

— Bajo este orden de ideas, se debe precisar que las causas de desechamiento de la queja en materia electoral, se encuentra establecido en los artículos 78, Párrafo 1, fracción III, 291, Párrafos 1, fracciones II y III y 3, fracción III, y 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 36, Párrafo 1, fracciones I, IV y V; 38, Párrafo 1, fracción IV; 39, Párrafo 1; 42, Párrafo 1, fracción II; del Reglamento para



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Organismo Público Local Electoral

los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que establecen lo siguiente:

**CÓDIGO DE ELECCIONES**

**"Artículo 78.**

1. Son atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias:

... III. Aprobar los desechamientos o sobreseimientos de los procedimientos sancionadores;..."

**"Artículo 291.**

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:

... II. Si la queja es frívola para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano, y

... III. Si la queja refiere a hechos que no constituyen probables violaciones a la normativa electoral local;..."

3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:

... III. Se refieran a hechos que no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral, ..."

**"Artículo 292.**

1. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento..."

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

**"Artículo 36.-** La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

I. Se actualice o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 38 del presente Reglamento;

... IV Resulte frívola, en términos del párrafo 3, del artículo 291 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana;

V. Cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación a lo señalado en la Normatividad electoral.

**Artículo 38.**

1. La queja será improcedente cuando:

... IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;..."

**Artículo 39.**

1. El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Técnica elaborará un proyecto de resolución por el que se propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, que será sometido a la consideración de la Comisión..."

**"Artículo 42.-**

1. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Técnica procederá a:

... II. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y..."

En este orden de ideas, el desechamiento es una resolución mediante la cual se niega a una queja, vida jurídica, por adolecer de deficiencias de fondo o forma.

— Por consiguiente, de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Deyci Guadalupe Penagos Vázquez, quien presenta queja en contra del ciudadano Gilberto Martínez Andrade y del Partido Verde Ecologista de México, argumentando que el 16 de marzo de 2021, presentó demanda en la vía de Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad en contra del ciudadano Gilberto Martínez

SEMI-PROCESAL

Handwritten marks and signatures on the left side of the page.

solicita se decrete la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir del ciudadano **Gilberto Martínez Andrade**, y el incumplimiento del requisito contenido en el artículo 7, numeral 2, fracción III, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021.

— Por lo que del estudio y análisis de los hechos puestos a consideración ante esta autoridad electoral, de las pruebas aportadas por la inconforme y de las recabadas por esta autoridad electoral, se advierte que en la especie, se actualiza una causal de improcedencia por frivolidad prevista en el artículo 291, párrafo 3, fracción III; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por ende, deberá decretarse el desechamiento de la queja, por las razones que a continuación se expresan: x

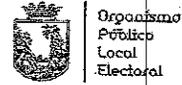
— El artículo 287, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; establece que el procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral en los casos siguientes: *I. Por violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal; II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión; III. Por actos anticipados de precampaña o campaña; IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.*

Sin que se advierta que los hechos denunciados por la quejosa, se encuentren dentro de los supuestos para que esta autoridad electoral, active el procedimiento especial sancionador, en contra de los denunciados.

Por otra parte, el artículo 10, Párrafo 1, fracción V, Párrafo 4, aspectos f y g, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, señala como requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes: "... V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público... f. Tener un modo honesto de vivir, y g. No haber sido sujeto de jurisdicción



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



68

J  
08

M

penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional...

De igual forma, el Reglamento para el registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021, establece en su artículo 12, lo siguiente:

**Artículo 12.**

Conforme al artículo 10 del Código, son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

- ...VII. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público; y
- VIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- IX. No estar inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.
- X. Además, para ocupar un cargo de miembro de Ayuntamiento, se deberá cumplir con lo siguiente:
  - a) Ser ciudadano Chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
  - b) Saber leer y escribir;
  - c) No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
  - d) Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneco por nacimiento con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
  - e) Tener un modo honesto de vivir, y
  - f) No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.
  - g) No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.
  - h) No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece el Código.
  - i) Los previstos en el presente reglamento.



SE

Por consiguiente, no se puede presumir en forma indiciaria que el denunciado se encuentre dentro de los presupuestos prohibitivos del cuerpo normativo antes citados, para tener a menos la presunción que tanto el denunciado y el ente político, se encuentran dentro de las conductas relativas a la ilegibilidad para ser candidato, por que no se aprecia conducta irregular o se demuestre alguna conducta infractora a la normatividad electoral, máxime que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto, en virtud del convenio de colaboración, coordinación y apoyo institucional celebrado entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Poder Judicial del Estado de Chiapas, el 8 de marzo de 2021 y a efecto de dar cumplimiento a los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política en Razón de Género

De ahí que la autoridad cumple con la exigencia de la debida fundamentación cuando a lo largo de la determinación expresó las razones sustanciales sobre los hechos y causas que lo condujeron a desechar la queja interpuesta en contra del ciudadano Gilberto Martínez Hernández.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Atento a lo expuesto, este Tribunal estima que el acto impugnado no carece de una indebida **fundamentación**, como lo incorrectamente lo alega la enjuiciante.

Ahora bien, de la indebida **motivación**, que aduce la actora sobre que la Comisión Permanente de Quejas motiva el desechamiento en la inexistencia de una "falta a la normatividad electoral" a cargo de Gilberto Martínez Andrade y del Partido Verde Ecologista de México, tomando como base que la Directora de Desarrollo e Infraestructura Tecnológica del Poder Judicial del Estado, remitió oficio DDIT/0418/2020, el cual fue remitido en vía de alcance del diverso DDIT/0396/2020, de fechas nueve y seis de abril, respectivamente por el que proporcionó a la responsable la información sobre candidatos para participar en el Proceso Electoral Local 2021, que fueron sujetos a delitos de violencia familiar, violencia doméstica y deudores de pensión alimenticia, observándose que la autoridad realizó el análisis de la información, y constató que el denunciado no se encuentra en las listas proporcionadas y este se ubique en el supuesto de ilegibilidad indicado por la accionante.

Dentro de ese marco, la autoridad se sujetó a la información proporcionada por la autoridad competente para tal efecto, de ahí que al no encontrarse en el supuesto potestativo de tener otro medio para allegarse de elementos que se pudiesen vincular con la queja interpuesta, por ende, motivó la determinación en los datos proporcionados en los oficios remitidos por la Directora de Desarrollo e Infraestructura Tecnológica del Poder Judicial del Estado, información que al estar contenido en un documento de público, tiene valor probatorio pleno y por ende da certeza jurídica de su contenido, en términos de los artículos 47, numeral 1,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/096/2021

fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

Por último, con relación a lo manifestado por la actora, sobre que la autoridad responsable realizó una **indebida interpretación** sobre el artículo 7, numeral 2, fracción III, del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, se estima que infundado dicho agravio, por la siguiente consideración.

Cabe precisar que el artículo 10 del Código de Elecciones Local establece como requisito para ocupar un cargo de elección popular que:

**Artículo 10.**

I. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los

cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.

3. Para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sumándose a lo determinado en el numeral 1, del presente artículo, se deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52, de la Constitución Local.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;

b. Saber leer y escribir;

c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;

d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;

e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;

f. **Tener un modo honesto de vivir, y**

g. **No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.**

Tocante a lo anterior, se señala que lo vertido por la accionante es una consideración de fondo sobre el caso concreto, hecho que no surtió efecto en la decisión de la responsable, porque la misma basó su decisión, entre otras cosas, por lo establecido en el artículo 12 del Reglamento antes mencionado, que señala lo siguiente:

**Artículo 12.** Conforme al artículo 10 del Código, son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/096/2021

además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores del INE y contar con credencial para Votar;
- II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el servicio profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral y conforme el calendario electoral;
- IV. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y conforme el calendario electoral;
- V. Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el Código y el presente Reglamento.
- VI. No haber sido Ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación;
- VII. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público; y
- VIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- IX. No estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.
- X. Además, para ocupar un cargo de miembro de Ayuntamiento, se deberá cumplir con lo siguiente:
  - a) Ser ciudadano Chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
  - b) Saber leer y escribir;
  - c) No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
  - d) Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneco por nacimiento con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
  - e) **Tener un modo honesto de vivir, y**
  - f) **No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.**

g) No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

h) No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

i) No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

**j) No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.**

**k) No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece el Código.**

**XI. Los previstos en el presente reglamento.**

De ahí que, la autoridad no reconoció que lo denunciado encuadrara en un supuesto prohibitivo y se encontrase dentro de las conductas relativas a la ilegitimidad para ser candidato, porque conforme a la información proporcionada por la funcionaria del Poder Judicial del Estado, el ciudadano Gilberto Martínez Andrade, no tiene sanción por violencia familiar, violencia doméstica y deudores de pensión alimenticia, es decir, no existe la acreditación fehaciente sobre la existencia de los hechos denunciados.

Conforme a lo anterior, se estima que el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado, en virtud que se acredita que la autoridad responsable señala y argumenta su determinación, sin limitarse de forma genérica, con una adecuación correcta de sus razonamientos, por ello resulta inconcuso que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias haya realizado una indebida **motivación**.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/096/2021

Por tal motivo se arriba a la conclusión que la determinación no afecta la esfera jurídica de la accionante, de ahí que se estima que los agravios esgrimidos en su medio de impugnación, resultan **infundados**.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional

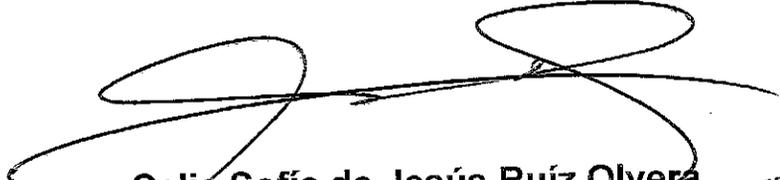
### RESUELVE

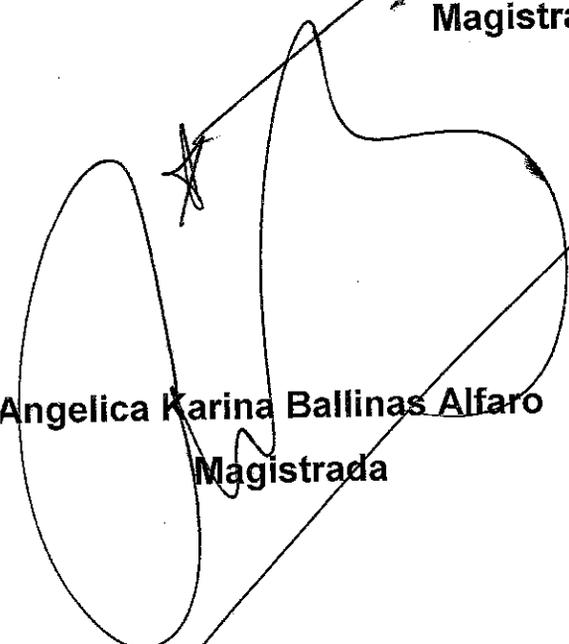
**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de cinco de mayo del dos mil veintiuno, emitida en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/DGPV/196/2021, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos precisados en la **consideración novena** del presente fallo.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico en la cuenta de correo: **sergiogl3@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante correo electrónicos señalado en autos; por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

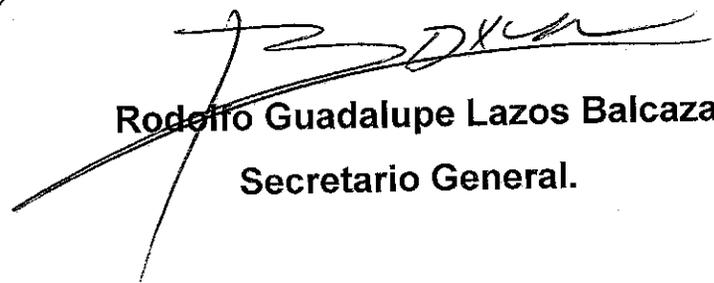
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-----

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

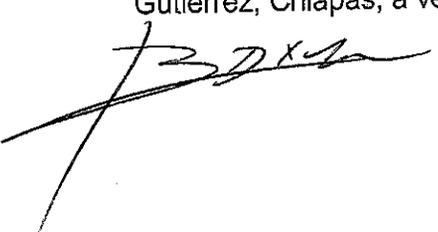
  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**  
**Secretario General.**

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/096/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.-----

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL